

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 14 de febrero de 2023. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos dentro del término conferido para ello. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Privación patria potestad
Demandante	Juliana Orozco García en representación del menor J.R.O.
Demandado	Carlos Mario Restrepo Gutierrez
Radicado	05001 31 10 001 2022 00707 00
Interlocutorio	No.110 de 2023.
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda con pretensión de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada, a través de apoderado por la señora **JULIANA OROZCO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.731.449, a favor de su hijo menor de edad J.R.O., y en contra del señor **CARLOS MARIO**

RESTREPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.659.295, en calidad de padre de éste.

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL**, establecido en el artículo 368 y siguientes, en armonía con el artículo 386 del C.G. del P.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, o en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 395 del C.G. del P., en armonía con el artículo 61 del Código Civil, se habrá de **EMPLAZAR** a los parientes del menor por quien se inicia la presente acción en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C.G. del P.

SEXTO. – RECONOCER personería a la defensora de familia adscrita al juzgado, para representar a la parte demandante.

Se anexa el enlace del expediente electrónico, mismo al que podrá acceder la apoderada de la parte actora desde su correo claudia.clavijo@icbf.gov.co. Enlace de acceso al expediente electrónico: [05001311000120220070700](https://www.icbf.gov.co/05001311000120220070700).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d903e324e905f72df879c244f841978ceabfe202a35221555c237ecad180f11**

Documento generado en 14/02/2023 07:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>